

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis  
(2016)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-111-31-21-003-2014-00054-00</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Bugalagrande</b>
<b>Opositor:</b>	<b>Sin Oposición</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>Si</b>
<b>Tipo de Solicitante:</b>	<b>Propietario</b>
<b>Tipo de Predio:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 025 Única Instancia</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud **acumulada** instaurada por los señores **Héctor Wilfrido Victoria Toro actuando en su nombre y como representante legal de la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA** y los socios de dicha sociedad señores **María Ofir Álzate López, Héctor Wilfrido Victoria Toro, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Marina Victoria Álzate, Alejandro Victoria Álzate y Walfrido Victoria Rojas (Socio Comanditario fallecido)**, por el abandono forzado de los predios “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “PLAYA RICA LOTES 1 Y 2”, y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Raiceros, municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

En este punto es menester precisar que la presente solicitud fue acumulada con una solicitud presentada posteriormente y que por reparto correspondió conocer al Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, radicada bajo el número 2014-00075. Por lo anterior, y como quiera que ambos escritos de solicitudes son exactamente iguales a partir del numeral tercero del acápite de hechos y que solo presentan diferencia respecto de los fundos deprecados – numerales primero y segundo - se hablará de los 4 fundos solicitados en restitución y posteriormente se precisará el momento en que ambas solicitudes fueron acumuladas.

Aclarado lo anterior, se observa que en los hechos descritos en la solicitud presentada por el Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-, manifiesta que el predio denominado “EL VESUBIO” fue adquirido por el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro, inicialmente en compañía de sus hermanos Hugo Victoria Toro, Jorge Humberto Victoria Toro, Hubert Victoria Toro y Miriam Victoria Toro de manos de los señores Esther Julia García Bedoya, Julio Cesar García y Ligia Castillo Díaz, negocio jurídico protocolizado en la Notaria Única de Bugalagrande mediante escritura pública Nro. 140 del 21 de junio de 1983; posteriormente el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro compró los derechos de propiedad a cada uno de su hermanos, mediante contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública Nro. 228 del 08 de julio de 1991 de la Notaria Única de Bugalagrande. Este predio registra en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9148, anotación 13 gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 205 del 11 de abril de 2013 ante la Notaria Primera del Círculo de Tuluá Valle del Cauca a favor del Banco Agrario de Colombia.

El predio denominado “EL CARMEN”, fue adquirido por el señor Walfrido Victoria Rojas a través de la sucesión de sus padres Amadeo Victoria y Perpetua Felicidad Rojas mediante instrumento público Nro. 363 del 28 de noviembre de 1988 otorgado ante la Notaria Única de Bugalagrande Valle del Cauca. Posteriormente,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

y a fin de organizar la actividad económica familiar basada en la agricultura y ganadería cuyos productos y transformación empresarial de los mismos se derivaba el sustento de la familia Victoria Alzate, se constituyó la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*, a través de escritura pública Nro. 295 de fecha 09 de junio de 1992, sociedad familiar en la cual participaron inicialmente los señores Walfrido Victoria Rojas (fallecido), Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Alzate López, Gustavo Andrés Victoria Alzate, Alejandro Victoria Alzate y Alba Marina Victoria Alzate, donde el señor Walfrido Victoria Rojas (fallecido), en calidad de socio gestor aportó su derecho de dominio sobre el predio antes descrito de la siguiente manera: correspondiente a las cuotas de los señores Alba Marina Victoria Alzate el 50% y Alejandro Victoria Alzate 50%, quedando la totalidad del inmueble en propiedad de la sociedad mencionada. Sobre este fundo se observa, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-39344, anotación Nro. 009 hipoteca vigente constituida a favor del extinto Banco Cafetero a través de Escritura Pública Nro. 2080 del 11 de julio de 1990 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá Valle del Cauca, gravamen respecto del cual se solicita la prescripción.

El predio denominado “PLAYA RICA”, fue adquirido a través de sucesión de la señora Marina Toro de Victoria de donde derivaron sus derechos los señores Walfrido Victoria Rojas (cónyuge) y sus hijos Humberto, Hugo, Héctor Wilfrido, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro; partición que fue aprobada mediante sentencia del 8 de mayo de 1987 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-35800, anotación Nro. 002. El citado predio, el cual estaba compuesto por los fundos denominados Almendronal, Playa Rica y San Antonio, se adjudicó en seis (6) partes iguales al señor Walfrido Victoria Rojas (cónyuge) por concepto de gananciales y un derecho ad-valorem en común y proindiviso con los herederos Humberto, Hugo, Héctor Wilfrido, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro correspondiente al 16,66% de la unidad predial. Posteriormente los señores Humberto, Miriam y Jorge Humberto Victoria Toro vendieron sus derechos herenciales al señor Carlos Alberto Rentería a través de escritura pública Nro. 1347 del 28 de junio de 1991 otorgada ante la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca; en esta escritura se aclaró que el señor Hugo Victoria Toro no hizo parte de esta venta. En el año 1993, los señores Héctor Wilfrido Victoria Toro y Hugo Victoria Toro aportaron a la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*” la parte que les correspondía del predio Playa Rica, la cual protocolizaron a través de la escritura pública Nro. 362 del 23



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de agosto de 1993. En el año 1997, a través de la escritura pública Nro. 484 del 23 de octubre de esa anualidad otorgada ante la Notaría Única de San Pedro Valle del Cauca, se realizó la división material del predio "PLAYA RICA" (compuesto por los fundos denominados Almendronal, Playa Rica y San Antonio), de la siguiente manera: Lote Nro. 1 que le correspondió a Walfrido Victoria Rojas con un área de extensión de 2 H 1333 m<sup>2</sup>, al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria Nro. 384-83706 y cédula catastral 00-02-0002-0309-000; Lote Nro. 2 que le correspondió a la sociedad "*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*" en una cabida superficial de 2 H 1333 m<sup>2</sup> al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria Nro. 384-83707 y la cedula catastral 00-02-0002-0311-000; y Lote Nro. 3 para el señor Carlos Alberto Rentería con un área de extensión de 8 H 5333.34 m<sup>2</sup>. Es menester precisar que el área objeto de división material se encuentra errada –se tomó como área total 12 H 8000 m<sup>2</sup> siendo realmente 32 H 6400 m<sup>2</sup>-, en la sucesión inicial correspondió a cada uno de los 6 herederos el equivalente a 5 H 444 m<sup>2</sup>, pero equivocadamente se agregó el porcentaje del señor Hugo Victoria Toro a la venta realizada al señor Carlos Alberto Rentería, aun cuando se aclaró en la escritura de venta Nro. 1347 de 1991 que este derecho no entraba en la venta. Sobre el Lote Nro. 2 de propiedad de la sociedad, recae gravamen hipotecario abierto de cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia mediante escritura pública Nro. 434 del 23 de febrero del año 2000 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá Valle del Cauca, visible en la anotación Nro. 03 del folio de matrícula 384-83707.

El predio "EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO" fue inicialmente adquirido por los señores Walfrido Victoria Rojas (fallecido) y Héctor Wilfrido Victoria Toro –solicitante-, a través de la sucesión de la señora Marina Toro de Victoria mediante sentencia del 23 de enero de 1986 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca; quien a su vez lo había adquirido mediante compraventa de derechos que hiciera a los señores María Carlina Salguero Durán y Luis Octavio Salguero Durán mediante escritura pública 257 del 27-11-1973 de la Notaria de Bugalagrande Valle del Cauca. Posteriormente, el señor Walfrido Victoria Rojas (fallecido), vendió sus derechos correspondientes al 50% en común y proindiviso sobre el predio deprecado que registralmente se denomina "El Porvenir" a su hijo Héctor Wilfrido Victoria Toro, mediante escritura pública Nro. 291 del 07 de septiembre de 1989 otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Bugalagrande. En el año 1992, cuando se conformó la sociedad "*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*" el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

aportó el 100% de su derecho y dominio del predio solicitado en restitución a favor de la sociedad.

A partir de su vinculación con la región –Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande-, a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar quienes fungen como socios de la sociedad *“WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”*, encaminaron la totalidad de sus esfuerzos a la realización de las actividades agropecuarias tales como cultivos de café, pasto y caña al igual que actividades de ganadería en los predios objeto de esta solicitud los cuales son colindantes y cercanos entre sí.

El señor Walfrido Victoria Rojas, padre del señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y socio gestor de la sociedad *“WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”* falleció el día 09 de enero de 2007, según consta en el registro civil de defunción anexo a la presente.

Desde el año 1995 se hizo notoria la presencia de integrantes del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en la región de Galicia municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, la cual se hizo más fuerte para el año 1999, cuando comenzaron a apoderarse ilegalmente de los inmuebles, alimentos y animales que habían en la zona, así como también a amenazar, maltratar, violar y asesinar a los pobladores a quienes enterraban en fosas comunes.

El solicitante y su núcleo familiar quienes a su vez fungen como socios de la sociedad *“WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”* fueron víctimas del conflicto armado a partir del 28 de abril de 1999, cuando, encontrándose toda la familia en uno de los predios, llegan en un vehículo automotor varios hombres armados quienes se identificaron como integrantes del Bloque Calima de las AUC y quienes informan que a partir de ese momento iban a tomar el control de la zona y cualquier movimiento de los habitantes les debía ser comunicado previamente. Además de lo anterior, se impuso exacción a la familia Victoria Alzate de \$ 2.500.000.00 m/cte mensuales la cual fue pagada por 2 o 3 meses, pero como quiera que esa exigencia fue en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

aumento hasta llegar a \$ 10.000.000.00 m/cte, los integrantes del núcleo familiar decidieron cesar el pago.

Los miembros de la AUC se posesionaron de las fincas deprecadas, lo que impidió la explotación de los mismos y teniendo como consecuencia la disminución casi total de los ingresos de la sociedad *“WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”* pues esta era una empresa familiar que derivaba su actividad económica del trabajo y producto del campo en labores de agricultura, ganadería, producción de panela y leche, entre otros. Por lo anterior, las AUC comienzan a hacer uso arbitrario de la empresa familiar mediante la explotación sin consentimiento de los diferentes predios así como de los miembros de la familia, especialmente del señor Héctor Wilfrido Victoria Toro.

En febrero del año 2000 el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro envía a su hija Alba Marina Victoria Álzate –quien también es socia de la sociedad- a casa de un hermano suyo debido al acoso del que estaba siendo objeto por parte del grupo paramilitar de la zona.

En el mes de mayo del año 2000 el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro, su esposa y sus 2 hijos abandonaron los predios de su propiedad dirigiéndose al municipio de Bugalagrande, debido a que la situación de temor era insostenible pues eran objeto de constantes amenazas por el no pago de las extorsiones e incluso el señor Victoria Toro fue citado por el comandante alias “Carlos” integrante de las AUC para hablar sobre la cuota que debía pagar pues había cesado en las contribuciones lo cual no era permitido y había causado desagrado al grupo ilegal.

En el momento del desplazamiento, dejan encargado de los fundos al señor Leonel Antidio Portillo, quien permaneció solo por unos días debido a que tuvo que abandonar los fundos para preservar su integridad física por los hostigamientos de las AUC en el Corregimiento de Galicia. Posteriormente el solicitante tuvo conocimiento que el predio “PLAYA RICA” era utilizado para almacenar gasolina al parecer hurtada de oleoductos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Un mes después del desplazamiento, el solicitante es llamado por el grupo paramilitar para que volviera a las fincas so pena de atentar contra su vida, dado que lo requerían para realizar la transformación de la materia prima -caña de azúcar producida en sus predios- en panela, pues la sociedad *“WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”* contaba con un trapiche para realizar dicha actividad agroindustrial la cual era desconocida para los miembros de las AUC.

Finalmente en el mes de julio del año 2000, debido a la grave situación de orden público, el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro abandona el predio nuevamente pero esta vez de manera prolongada, desplazándose para el Departamento del Caquetá donde su hermano Hugo Victoria, permaneciendo allí por espacio de 6 años, hasta el año 2006.

En el año 2006, luego de enterarse de la desmovilización de las autodefensas y debido a la difícil situación económica que afectaba el núcleo familiar, el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro retornó a sus predios encontrándolos acabados, sin cultivos, sin enseres y no aptos para la producción agroindustrial lo cual impide retomar en debida forma las actividades de explotación económica en los inmuebles deprecados, así como las acciones comerciales que la empresa tenía antes del desplazamiento.

En la actualidad el solicitante y su núcleo familiar quienes a su vez son los socios de la sociedad *“WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”* se encuentran viviendo en el predio *“PLAYA RICA”* y realizando una inversión en cultivo de pastos para ganado lechero en dicho inmueble. En el predio denominado el *“VESUBIO”* se encuentran algunas cabezas de ganado, buscando devolver la vocación productiva a todos los fundos tanto los del señor Héctor Wilfrido como de la sociedad.

Todos los fundos solicitados en restitución adeudan impuesto predial.

## **2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El apoderado adscrito a la UAEGRTD Suplica se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material sobre los predios “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “PLAYA RICA LOTE 2”, y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO”<sup>1</sup> y se declare la pertenencia sobre el predio “PLAYA RICA LOTE 1” a favor de la sociedad<sup>2</sup>; y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

#### Etapa Administrativa:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, previa realización del procedimiento administrativo de rigor<sup>3</sup>, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los solicitantes sobre los predios ubicados en el corregimiento de Galicia, vereda Raiceros, municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), de la siguiente manera:

- Héctor Wilfrido Victoria Toro como propietario del predio “EL VESUBIO”<sup>4</sup> y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Ofir Álzate López y sus hijos Gustavo Andrés, Alba Marina y Alejandro Victoria Álzate.

- A la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* como propietaria del predio “EL CARMEN”<sup>5</sup> y a su núcleo familiar conformado por los socios María Ofir Álzate López, Héctor Wilfrido Victoria Toro, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Marina Victoria Álzate, Alejandro Victoria Álzate y Walfrido Victoria Rojas (padre y socio gestor- fallecido).

<sup>1</sup> C. Ppal. de la solicitud 2014-00054 fs. 29 vto. a 31 vto. y la acumulada del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali fs. 21 a 23.

<sup>2</sup> Fol.171 vto. C. acumulado

<sup>3</sup> Artículo 76 Ley 1448 de 2011

<sup>4</sup> Fs. 4 a 5 c. Ppal.

<sup>5</sup> Fs. 6 a 7 c. Ppal.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

- A la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* representada legalmente por el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y al núcleo familiar y socios del solicitante Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Martina Victoria Álzate, Alejandro Victoria Álzate y Walfrido Victoria Rojas (padre, socio gestor –fallecido-); también incluyó al solicitante Héctor Wilfrido Victoria Toro como titular de derechos herenciales del señor Walfrido Victoria Rojas, y sus coherederos señores Hubert Victoria Toro, Jorge Humberto Victoria Toro, Hugo Victoria Toro, Miriam Victoria y Claudia Fernanda Victoria Osorio (sobrina del solicitante) en relación con los derechos de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* y derechos herenciales del 100% sobre el predio denominado “PLAYA RICA”<sup>6</sup>.

- A la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* representada legalmente por el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar compuesto por los señores María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Martina Victoria Álzate, Alejandro Victoria Álzate y Walfrido Victoria Rojas (padre, socio gestor –fallecido-) en relación con los derechos de propiedad correspondiente al 100% sobre el predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO”<sup>7</sup>.

**Etapa Judicial:**

Inicialmente la UAEGRTD presentó solicitud sobre los predios “EL VESUBIO” y “EL CARMEN” la cual fue recibida por este Despacho Judicial el día 01 de septiembre de 2014, de la cual se avocó el conocimiento el 09 de septiembre de 2014 mediante auto interlocutorio Nro. 269<sup>8</sup>, en el cual se comunicó al Banco Agrario de Colombia e igualmente al Banco Cafetero hoy Davivienda el inicio del presente trámite para que se hicieran presentes si era de su interés, a hacer valer sus derechos como créditos sobre los fundos deprecados; así mismo los ordenamientos contenidos en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 tales como la publicación de la admisión de la presente solicitud<sup>9</sup> la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro

<sup>6</sup> Fs. 34 y 35 c. Acumulado del Homologo Juzgado Primero

<sup>7</sup> Fs. 36 y 37 c. Acumulado del Homologo Juzgado Primero

<sup>8</sup> Fs. 44 a 54 del cuaderno principal

<sup>9</sup>Edicto Nro. 036, Fol. 79 C. ppal. El cual se publicó en las instalaciones de este despacho y en el diario El Tiempo el domingo 21 de septiembre de 2014 fol. 142 C. ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público.

Como quiera que dentro del legajo probatorio la parte solicitante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*, mediante auto de sustanciación Nro. 175 de fecha 05 de noviembre de 2014<sup>10</sup> se requirió al abogado de los solicitantes para que lo aportara todos los documentos que soportaran las anotaciones de dicho certificado; además para que informara al Despacho si se había realizado la sucesión del causante y socio gestor de la sociedad, señor Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) y en caso positivo allegara copia íntegra de la misma. El apoderado mediante escrito<sup>11</sup> de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad presenta memorial aportando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en cita e informó que no se había adelantado la sucesión del señor Walfrido Victoria Rojas.

En vista de lo anterior, mediante auto de sustanciación Nro. 183 de fecha 12 de diciembre de 2014<sup>12</sup> se ordenó el emplazamiento<sup>13</sup> de los herederos determinados e indeterminados, la cual una vez surtida y transcurrido el término legal, mediante auto interlocutorio Nro. 027 de fecha 04 de febrero de 2015<sup>14</sup> se ordenó a la Defensoría del Pueblo para que designara un profesional del derecho que representara los intereses de los herederos determinados; sin embargo, en escrito presentado por la Dra. Luz Dary Gómez Jaramillo en calidad de Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo manifiesta que no es posible realizar dicha designación por cuanto los defensores públicos no tienen la calidad de “*Curadores Ad Litem*” ni se encuentran incluidos en la lista de auxiliares de la justicia. Así las cosas, mediante auto interlocutorio Nro. 040 de fecha 18 de febrero de 2015<sup>15</sup> se designó *Curador Ad Litem* de la lista de auxiliares de la

<sup>10</sup> Fol. 253 c. Ppal.

<sup>11</sup> Fs. 269 a 273 c. Ppal.

<sup>12</sup> Fol. 280 c. ppal.

<sup>13</sup> Emplazamiento Nro. 015 el cual fue publicado el día domingo 11 de enero de 2015 en el periódico El Tiempo. Fol. 3 c. 2

<sup>14</sup> Fol. 4 c. 2

<sup>15</sup> Fol. 20 cuaderno 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

justicia y se fijaron los gastos de curaduría de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil; aceptando tal designación el abogado Gilberto Gonzalo Acosta Acosta<sup>16</sup> quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud dentro del término concedido para ello<sup>17</sup>.

Mediante auto interlocutorio Nro. 065 de fecha 19 de marzo de 2015<sup>18</sup>, se decretó la práctica de pruebas pedidas por la parte solicitante, la Procuraduría, el señor Curador Ad-Lítem, además de las de oficio que el Despacho consideró pertinentes. En audiencia Nro. 006, llevada a cabo el día 14 de abril de 2015 se puso de presente que cursaba otra solicitud sobre los predios “PLAYA RICA” y “EL CONJUNTO Y/O EL PORVENIR” colindantes de los aquí deprecados en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga en su momento hoy de Santiago de Cali<sup>19</sup> bajo radicación 2014-00075, por lo que se consideró pertinente acumularla a la presente solicitud para tramitarlas conjuntamente<sup>20</sup>.

Una vez el Homologo Juzgado Primero envía el expediente y se realiza la revisión respectiva, se observa que en ese proceso se habían adelantado las siguientes actuaciones: mediante auto interlocutorio Nro. 011 del 23 de enero de 2015<sup>21</sup>, se inadmitió la solicitud y se ordenó subsanar requisitos, el abogado del solicitante presenta memorial<sup>22</sup> y el Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 052 del 19 de febrero de 2015 admite la solicitud y profiere las disposiciones contenidas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, ordena la publicación de la admisión y en el mismo edicto emplaza al Banco Agrario como titular de derechos inscritos sobre el predio “PLAYA RICA LOTE 2”, al señor Víctor Manuel Marín Parra y al municipio de Bugalagrande como titulares de derechos inscritos sobre el predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” y a los señores Humberto Victoria Toro, Jorge Humberto Victoria Toro, Hugo Victoria Toro y Miriam Victoria Toro en calidad de herederos determinados del causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) como propietario del predio “PLAYA RICA LOTE 1”; también profiere órdenes para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Oficina de Rentas o Secretaria de Hacienda

---

<sup>16</sup> Fol. 26 c. 2

<sup>17</sup> Fs. 27 a 30 c. 2

<sup>18</sup> Fs. 34 a 38 c. 2

<sup>19</sup> El cual en la actualidad, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa “Por el cual se establece el mapa de los Despachos Especializados en Restitución de Tierras” hace parte de la ciudad de Cali y no de Buga

<sup>20</sup> Fs. 57 a 65 c. 2

<sup>21</sup> Fs. 47 y 48 c. acumulado

<sup>22</sup> Fs. 51 a 137 c. acumulado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

del municipio de Bugalagrande, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Posteriormente, realiza requerimiento a las entidades y estando en ese estado este Despacho le notifica sobre la acumulación.

Así las cosas, este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 106 de fecha 04 de mayo de 2015<sup>23</sup> procedió a suspender el trámite respecto de los predios “EL VESUBIO” y “EL CARMEN” por encontrarse más adelantado y se continuó el trámite sobre los predios “PLAYA RICA LOTE 1 Y 2” y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO”; como el apoderado de los solicitantes aportó al proceso la dirección de notificación de los hermanos del señor Héctor Wilfrido Victoria Toro, herederos del causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.), se ordenó enviar la respectiva citación, se requirió al apoderado para que allegue las publicaciones del edicto conforme al artículo 407 del C.P.C., se requirió a las entidades que aún no habían allegado lo solicitado y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

El 25 de mayo de 2015<sup>24</sup>, se notifican personalmente del presente proceso los señores Miriam Victoria Toro y Hubert Victoria Toro en calidad de herederos determinados del causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) y encontrándose dentro del término la señora Miriam Victoria Toro confiere poder a la abogada Rocío Ortegón Díaz<sup>25</sup> a quien mediante auto interlocutorio Nro. 134 del 03 de junio de 2015<sup>26</sup> se le reconoció personería y además se designó Curador para las personas indeterminadas según lo dispuesto en el artículo 407 del C.P.C.

El 12 de junio del 2015 el señor Jorge Humberto Victoria Toro presenta poder conferido a la señora Ángela Patricia Victoria Rojas y manifiesta su interés de ejercer los derechos como heredero del causante Walfrido Victoria Rojas<sup>27</sup>, el 16 de junio de 2015 la apoderada de la señora Miriam Victoria Toro presenta documento que se asimila a una contestación de demanda, el 22 de junio del mismo año presenta poder conferido por el señor Huberth Victoria Toro y documento que se asimila a una contestación de demanda<sup>28</sup>. En auto interlocutorio Nro. 154 del 24 de junio de 2015<sup>29</sup>, se puso en conocimiento el escrito de contestación de la abogada Rocío Ortegón en representación de la

---

<sup>23</sup> Fs. 82 a 86 c. 2

<sup>24</sup> Fol. 187 c. 2

<sup>25</sup> Fs. 192 a 194 c. 2

<sup>26</sup> Fs. 195 a 197 c. 2

<sup>27</sup> Fs. 305 a 307 c. 1

<sup>28</sup> Fs. 266 a 304 c. 2

<sup>29</sup> Fs. 1 a 3 c. 3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

señora Miriam Victoria Toro, negándose las excepciones propuestas por prohibición expresa de la ley, se le reconoció personería como apoderada del señor Huberth Victoria Toro, no se tuvo en cuenta el escrito que se asimila a una contestación por cuanto fue presentado de manera extemporánea, se glosó a la solicitud sin consideración; como representante del señor Jorge Humberto Victoria Toro se designó a su hija Ángela Patricia Victoria Rojas, colocándose en conocimiento el escrito presentado por ella.

El señor Jorge Humberto Victoria Toro confiere poder a la abogada Rocío Ortegón Díaz quien a su vez presenta escrito, reconociéndose personería mediante el auto interlocutorio Nro. 163 del 03 de julio de 2015, además de colocarse en conocimiento el escrito. El 21 de julio de 2015 se posesionó la Dra. Rubiela Avilés Velasco como Curadora *Ad Litem* de las personas indeterminadas<sup>30</sup> y presentó la respectiva contestación dentro del término<sup>31</sup> el cual se puso en conocimiento<sup>32</sup>.

Mediante auto interlocutorio Nro. 214 del 24 de agosto de 2015<sup>33</sup>, se procedió a la práctica de pruebas pedidas por el solicitante, el Ministerio Público, los herederos determinados del señor Walfrido Victoria Rojas, además de las ordenadas de oficio, las cuales se practicaron en su totalidad.

En este punto se aclara que se inició trámite sancionatorio al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, doctor William Jaramillo Bejarano, por cuanto no dio cumplimiento dentro del término dado por el despacho para presentar levantamiento topográfico ordenado en la diligencia de inspección judicial, empero y como quiera que finalmente presentó el informe ordenado, se procederá a cerrar el trámite iniciado el final de la presente sentencia.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>30</sup> Fol. 27 c. 3

<sup>31</sup> Fol. 28 c. 3

<sup>32</sup> Fol. 29 c. 3

<sup>33</sup> Fs. 30 a 32 c. 3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, diferencias presentadas en el tema de seguridad para realizar la diligencia de inspección judicial ordenada y la vacancia judicial, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

#### **4. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES**

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios, acreencias que afectan los predios y los solicitantes y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que los predios “EL CARMEN” y “EL VESUBIO” no están incluidos en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales (fs. 159 a 192 cuaderno 1).

El Banco Davivienda S.A. manifiesta que los señores Walfrido Victoria Rojas y Héctor Wilfrido Victoria Toro no presentan endeudamiento alguno con esa entidad bancaria (fs. 164 a 166 cuaderno 1).

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que los predios “EL VESUBIO” y “EL CARMEN” no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), establecido en el Decreto 2372 del año 2010 (Fol. 181 cuaderno 1).

El Banco Agrario de Colombia informa que los señores Gustavo Andrés Victoria Alzate y Alba Marina Victoria Alzate no presentan obligaciones directas con esa entidad; La sociedad con Nit. 800213791 se encuentra a paz y salvo desde el año 2005. El señor Alejandro Victoria Alzate presenta 3 obligaciones vigentes con esa entidad las cuales se encuentran al día, y una de ellas está respaldada por el inmueble “EL VESUBIO” hipotecado mediante escritura pública Nro. 796 del 11 de abril de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle del Cauca. Igualmente manifiesta que se niega a la cancelación del gravamen hipotecario por cuanto su constitución ocurrió antes del desplazamiento (fs. 184 a 197 cuaderno 1) y que de acuerdo a la escritura pública 0434 de fecha 23 de febrero de 2000, de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca, el señor Walfrido Victoria Rojas en calidad de representante legal de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* hipotecó inmueble con matrícula inmobiliaria 384-83707 –PLAYA RICA LOTE 2-, el cual a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto con esa entidad, pero que aún no se ha levantado el gravamen hipotecario (fs. 92 a 142 cuaderno 2).

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC informa que en los predios “EL VESUBIO” y “EL CARMEN” no se observó afectaciones ambientales de uso local ni regional, y la actividad económica principal de la zona es la ganadería (fs. 229 a 232 cuaderno 1).

El Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, informa que en al área rural del Corregimiento de Galicia durante los últimos 3 años no hay antecedentes de hechos de afectación contra la Fuerza Pública por parte del grupo armado ilegal FARC (fol. 246 cuaderno 1).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que de las coordenadas del área de requerimiento esa entidad no tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos, sin embargo se encuentran dentro del área disponible que se denomina CAUCA-2, que no se encuentra asignada lo cual indica que no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta (fs. 250 a 252 cuaderno 1 y fs. 267 a 269 cuaderno acumulado).

La Agencia Nacional de Minería informa que sobre los predios no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, zonas de minería especial, áreas estratégicas mineras ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas; no obstante presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión vigente OG2-08389 (fs. 255 a 257 cuaderno 1 y fs. 270 a 273 cuaderno acumulado).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC presenta informe de levantamiento topográfico realizado al predio “EL CARMEN” (fs. 258 a 267 cuaderno 1), adjuntando la Resolución Nro. 76-113-0013-2015 por la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de 113 Bugalagrande Valle del Cauca respecto al predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” (fs. 261 a 264 cuaderno acumulado) y posteriormente presenta levantamiento topográfico de los predios “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” y “PLAYA RICA” (fs. 169 a 201 cuaderno 3).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El ICETEX informa que a Alba Marina Victoria Alzate le fue otorgado un crédito modalidad ACCES – ACCES MATRICULA para cursar el programa de medicina en la Universidad de Manizales cuyo deudor solidario es Héctor Wilfrido Victoria Toro, que a corte abril de 2015 se encuentra en mora y adeuda un total de \$ 56.494.588.21 m/cte (fol. 78 cuaderno 2).

La Cámara de Comercio de Tuluá Valle del Cauca informa que la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA con Nit. 800.213.791-4, se encuentra inscrita desde el 06 de mayo de 1992, está activa y la última fecha de renovación reportada fue el 10 de agosto de 2004, por lo cual adeuda a 2015 \$ 700.000.00 m/cte (fs. 80 a 81 cuaderno 2), en escrito posterior informa que la sociedad se encuentra en estado de DISOLUCIÓN por mandato de la Ley 1727 de 2014 artículo 31 al no haber renovado la matrícula mercantil en los últimos 5 años (fs. 53 a 56 cuaderno 3) y adjunta matrícula inmobiliaria donde aparece el nombre de la sociedad como *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN*.

La Alcaldía de Bugalagrande Valle del Cauca envía copia del cobro coactivo llevado a cabo al contribuyente Víctor Manuel Marín Parra, el cual se encuentra inactivo desde el año 2005 (fs. 150 a 170 cuaderno 2).

La DIAN informa que la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA no presenta saldos exigibles por obligaciones tributarias (fol. 171 cuaderno 2).

## **5. INTERVINIENTES DENTRO DE LA ACTUACIÓN**

Admitida la solicitud y corridos los traslados dispuestos en la Ley 1448 de 2011, los señores Miriam Victoria Toro, Hubert Victoria Toro y Jorge Humberto Victoria Toro como herederos determinados del causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) confieren poder a la abogada Rocío Ortega Díaz, quien presenta escrito de contestación a la solicitud (fs. 214 a 304 cuaderno 2 y 4 a 13 cuaderno 3) manifestando que sus representados también fueron víctimas del conflicto armado colombiano<sup>34</sup>, situación que los obligó a vender sus derechos sobre el predio Playa Rica con folio de matrícula inmobiliaria 384-35800 al mejor postor por un valor inferior al que en realidad tenían dichos predios, debiendo abandonar la zona

<sup>34</sup> Fol. 215 cuaderno 1





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de forma inmediata dadas las amenazas y el ambiente hostil que se vivía por parte del Bloque Calima. También manifestó que el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar carecen de legitimación frente a la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* ya que no cumplieron la disposición hecha por parte del socio gestor Walfrido Victoria Rojas el cual mediante escritura pública el 6 de mayo de 1992, pactaron *“CLAUSULA NOVENA. La muerte del socio colectivo (GESTOR) causará la disolución de la sociedad esta no tendrá que disolverse por falta de los socios comanditarios pues continuará con sus herederos”* sociedad que a la fecha no ha sido disuelta y de forma inválida continuó funcionando sin siquiera llamar o convocar a los herederos del socio gestor<sup>35</sup>. Además manifiesta que se opone a la restitución de los predios “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “PLAYA RICA” y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” a favor de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* representada legalmente por el señor HECTOR WILFRIDO VICTORIA TORO ya que renovó matrícula de forma indebida en el año 2012 omitiendo lo estipulado en la cláusula novena de la escritura pública Nro. 295 del 09 de junio de 1992, no se menciona la disolución de la sociedad al deceso del socio gestor señor Walfrido Victoria Rojas ni se convoca a sus herederos para que reclamen sus derechos herenciales sobre dicha sociedad; además que mediante acta Nro. 02 del 23 de abril de 2013 se reúnen los socios de la sociedad para acordar continuar con las actividades mercantiles de la sociedad y designan nuevos representantes de la sociedad pero sin dejar constancia de lo que pasó con el socio gestor, lo cual indica que esa reunión se encuentra viciada toda vez que el socio gestor falleció el 09 de enero de 2007 fecha en la cual se debió resolver o liquidar la situación jurídica comercial de la sociedad.

En ese entendido, sus poderdantes se oponen a la restitución por cuanto no fueron llamados al proceso como víctimas o herederos del causante señor Walfrido Victoria Rojas socio gestor de la mencionada sociedad. Consigna como pretensiones que no se tenga en cuenta la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de los predios objeto de restitución por cuanto no se hizo conforme a lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 4829 del 2011 numeral 2 por no identificar la totalidad de las personas víctimas del despojo sino solamente al señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar; también que se incluya a los señores Miriam Victoria Toro, Hubert Victoria Toro y Jorge Humberto Victoria Toro en el registro de tierras despojadas respecto de los predios solicitados en restitución y se ordene la restitución de los predios a favor

---

<sup>35</sup> Fol. 216 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de su representados. Y plantea como excepciones de fondo: *Justo título de adquisición de dominio*, respecto de los predios PLAYA RICA, EL VESUBIO, EL CARMEN, EL PROVENIR y/o EL CONJUNTO toda vez que los señores Hubert, Jorge Humberto, Miriam, Hugo, Héctor Wilfrido Victoria Toro y Claudia Fernanda Victoria Rojas son herederos de la posesión ejercida por el señores Walfrido Victoria Rojas sobre los predios deprecados y de las utilidades más su derecho como socio gestor de la sociedad Walfrido Victoria Rojas y sociedad encomendada; *improcedencia de la restitución*, toda vez que la sociedad carece de validez para que los predios deprecados le sean restituidos y solicita que la restitución se haga a los señores Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés, Alba Marina y Alejandro Victoria Álzate y los herederos del señor Walfrido Victoria Rojas los señores Miriam, Jorge Humberto, Hugo, Hubert Victoria Toro y Claudia Fernanda Victoria Osorio; y la *innominada*, respecto de las demás que pudieran surgir en el proceso.

La Dra. Ortegón presenta renuncia al poder a ella conferido por los señores Miriam Victoria Toro, Huberth Victoria Toro y Jorge Humberto Victoria Toro por diferencias contractuales<sup>36</sup> y en la diligencia de testimonios la señora Miriam Victoria Toro manifiesta que no tiene conocimiento si el señor Héctor Wilfrido se desplazó (min. 5:14 dvd 2 fol. 138 vto.) manifiesta que su padre tiene más predios además de los que se encuentran solicitados en restitución, considera que no tiene nada que hacer en restitución (min. 14:46), en este momento no se encuentra amenazada por su hermano y finalmente manifiesta que no se opone a la restitución y que su interés es que les entreguen lo que les pertenece y levantar la sucesión (min. 24:21 – 24:28) y que todos sus hermanos (Hubert y Jorge Humberto Victoria Toro) se encuentran de acuerdo con ello.

Posteriormente, en audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2016 (fs. 152 a 154 cuaderno 3), donde fueron deponentes los señores Hubert y Jorge Humberto Victoria Toro; manifestó el señor Jorge Humberto que vendieron sus tierras debido a dificultades familiares con el señor Héctor Wilfrido, su padre Walfrido y su hermano Hugo y la situación de orden público que se vivía en ese momento lo cual conllevó a que tuvieran que desplazarse en el año 1991 a la ciudad de Cali con su esposa y 2 hijas, no ha vuelto a los predios que abandonó y no denunció los hechos ni ha recibido ningún tipo de ayuda; manifiesta que piden su derecho de manera legal (min. 24:00) como hijos del señor Walfrido Victoria Rojas (min. 25:02), y en caso de que les restituyeran lo que les corresponde como herederos de su padre, están dispuestos a trabajarlo (min. 30:00).

<sup>36</sup> Fol. 122 cuaderno 3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El señor Hubert manifiesta que él no fue desplazado ni amenazado por ningún grupo al margen de la ley (min. 00:54) aunque supo que en el año 1993 estuvo la FARC y en el año 2000 llegaron los paramilitares y no volvió a las fincas EL CONJUNTO, EL PROVENIR y PLAYA RICA por temor a esos grupos. Desconoce si su hermano Héctor Wilfrido fue desplazado y no se ha levantado sucesión de su padre Walfrido Victoria Rojas por falta de dinero y negligencia (min. 04:30); manifiesta que su interés es hacerse a las tierras a las cuales tiene derecho (min. 7: 49) para ir a trabajarlas, espera del proceso de restitución que se haga justicia (min. 15:03).

Así las cosas, y luego de la valoración que hiciera el despacho de las pruebas que reposan en el expediente, y de lo manifestado por los señores Miriam, Jorge Humberto y Hubert Victoria Toro en las diligencias de testimonios que se surtieron dentro del presente asunto, se observa que su interés no es otro que el de recibir lo que les corresponde como herederos del señor Walfrido Victoria Rojas, no se oponen al proceso de restitución siempre y cuando se respeten sus derechos como herederos y manifiestan que les interesa trabajar las tierras que les correspondan en virtud del trámite sucesoral.

De lo anterior se colige que, si bien su posición inicial fue la de oponerse al proceso de restitución, se pudo decantar que sus intereses no obedecen a una oposición enmarcada dentro del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sino proteger los intereses que les corresponde en su calidad de herederos del señor Walfrido Victoria Rojas, por lo tanto se resolverán sus peticiones en el presente fallo judicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Respecto de la competencia<sup>37</sup> no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte<sup>38</sup> y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

---

<sup>37</sup> Artículo 79 Ley 1448 de 2011

<sup>38</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Para el caso en concreto, del acervo probatorio se colige que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios y titulares de derechos herenciales, y como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentara oposición alguna, es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si el señor HECTOR WILFRIDO VICTORIA TORO y los socios de la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA señores MARIA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRES VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de los solicitantes con los fundos “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” y “PLAYA RICA LOTES 1 Y 2”, y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de víctimas.

## **3. MARCO JURÍDICO**

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas<sup>39</sup>.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un

---

<sup>39</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

*conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.<sup>40</sup>*

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a

<sup>40</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

*cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...<sup>41</sup>*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*"... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *"...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."* Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de*

<sup>41</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

*violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La titularidad de la acción de restitución esta dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

**4. DEL CASO CONCRETO:**

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio o predios; iii) La relación jurídica del bien o bienes objeto a restituir con los solicitantes; y iv)

Vigencia de la Sociedad **WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA.**

***i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Según informe elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el Municipio de Bugalagrande debido a su ubicación estratégica en la Cordillera Central que permite acceder fácilmente al Departamento de Tolima y Eje Cafetero se ha encontrado inmerso dentro del conflicto armado. Antes de la incursión de las AUC ya era utilizado por las FARC como corredor, desplegando acciones de toma del Corregimiento de Ceilan.

En 1995 había presencia de las FARC y del ELN pero de forma discontinua y únicamente como corredor vial para patrullaje, sin producirse asentamientos de larga duración. A partir de ese mismo año se observa presencia de las AUC y se presentan hechos de violencia por parte de actores vinculados al narcotráfico que generaron temor en los campesinos ante la posible pérdida de sus tierras y cultivos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En el año 1999 se presenta una escalada de acciones paramilitares lo que causó el desplazamiento y éxodo de cientos de campesinos oriundos de estas poblaciones, y se registra que en el municipio de Bugalagrande hubo un crecimiento dramático de muertes violentas que disminuyó en el año 2000.

El Frente Central del Bloque Calima se asentó en el corregimiento de Galicia y montó una base permanente en inmediaciones de las veredas La Morena y Raiceros, lo que les permitió tener presencia constante en el territorio así como control y manejo de la zona. La llegada de este grupo a la región se tradujo en la muerte selectiva de campesinos, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales que derivaron en fosas comunes entre otros actos generalizados de violencia que produjeron la expulsión temporal de la población hacia el casco urbano de Bugalagrande y otros poblados aledaños.

En este periodo, líderes y personas vinculadas con diversas organizaciones en Bugalagrande, fueron objeto de asesinatos y desapariciones por parte de este grupo armado (AUC). Violencia que se extendió hasta el año 2004 fecha en la que se desmovilizaron. Sin embargo, en ese momento entran nuevos actores armados a la región y Los Rastrojos reclutaron desmovilizados del Bloque Calima, quienes siguieron incidiendo en el porcentaje de homicidios hasta la fecha.

Respecto de los hechos padecidos por el señor HECTOR WILFRIDO VICTORIA TORO y los socios de la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA quienes a su vez conforman el núcleo familiar de solicitante, se tiene que antes del año 1999 la vida era tranquila en el Corregimiento de Galicia, solamente se observaba a un grupo armado que al parecer era la guerrilla, el cual no interfería en las actividades cotidianas de los pobladores del sector.

En abril de 1999, encontrándose el solicitante y su familia en uno de los predios, llega un vehículo automotor con hombres armados quienes se identificaron como integrantes del Bloque Calima de las AUC y les informaron que a partir de ese momento tomarían el control de la zona y que cualquier movimiento de los habitantes debía ser informado previamente a ese grupo, además de lo anterior, el grupo les exige el pago de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000.00 m/cte) mensuales, los cuales solo se cancelan por espacio de 2 o 3 meses, aunado a que las exigencias dinerarias fueron aumentando llegando incluso a diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.00 m/cte), lo cual obligó a que los solicitantes decidieran cesar el pago.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Los miembros de las AUC se posesionan de los fundos deprecados, lo cual impidió que pudieran continuar explotándolos deviniendo en el empobrecimiento y disminución casi total de los ingresos de la sociedad toda vez que derivaban sus actividades económicas del trabajo y producto del campo en labores de agricultura, ganadería y producción de panela y leche entre otros. Todo lo anterior generó que las AUC comenzaran a hacer uso arbitrario de la empresa familiar mediante la explotación sin consentimiento en los diferentes predios tanto de la sociedad como del señor Héctor Wilfrido Victoria Toro.

En febrero del año 2000 el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro se ve obligado a enviar a su hija Alba Marina Victoria Alzate, socia comanditaria de la sociedad, a la cabecera municipal de Bugalagrande debido al acoso del que estaba siendo objeto por parte de integrantes del grupo paramilitar. En el mes de mayo de la misma anualidad, el resto de integrantes de la familia abandonaron los predios de manera forzosa y se dirigieron al municipio de Bugalagrande a fin de garantizar su vida toda vez que eran objeto de amenazas por el no pago de las extorsiones y vacunas solicitadas por el grupo al margen de la ley.

El señor Hector Wilfrido Victoria Toro un mes después del desplazamiento, fue citado por el integrante de las AUC alias “Coyara” para que hablara con alias “Carlos” por el no pago de las cuotas, además para que volviera a las fincas so pena de atentar contra su vida, toda vez que lo requerían para realizar la transformación de la materia prima caña de azúcar producida en sus predios a la panela, toda vez que la sociedad contaba con un trapiche para realizar dicha actividad agroindustrial la cual era desconocida para los miembros de las AUC.

Finalmente, en el mes de julio de 2000 el señor Hector Wilfrido Toro abandona los predios nuevamente, esta vez de manera prolongada, desplazándose hacia el departamento de Caquetá donde fue recibido por su hermano Hugo Victoria Toro hasta el año 2006, año en el cual retornó a los predios abandonados después de enterarse de la desmovilización de las AUC y por la situación económica que afectaba el núcleo familiar, instalándose nuevamente en el predio “PLAYA RICA” con su núcleo familiar, pero encontrando los predios acabados, sin cultivos, sin enseres y no aptos para la producción agroindustrial.

En la actualidad en el predio “PLAYA RICA” realizaron una inversión de cultivo de pasto para ganado lechero, en busca de devolver la vocación productiva de ese inmueble y de los demás que a la fecha se encuentran en mal estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

De lo anterior, se puede observar que el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Ofir Alzate López y sus hijos Gustavo Andrés, Alba Marina y Alejandro Victoria Alzate quienes a la vez son socios la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* son **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2000, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

Lo anterior fue ratificado con los interrogatorios de parte surtidos en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y el año en que se desvincularon de los fundos por ese mismo hecho.

***ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:***

La presente solicitud versa sobre 4 predios conformados por “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “PLAYA RICA LOTES 1 Y 2” y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” ubicados en la Vereda Raicerros, Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificados de la siguiente manera:

- “EL VESUBIO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con área georreferenciada en campo de 14 H 9104 m<sup>2</sup>, cedula catastral 76-11300-02-0002-0240-000; de propiedad del señor Héctor Wilfrido Victoria Toro.

- “EL CARMEN”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-39344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, un área georreferenciada en campo de 23 H 1787 m<sup>2</sup> y cedula catastral 76-11300-02-0002-0122-000; de propiedad de la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*”.

-“PLAYA RICA LOTE 1” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-83706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Valle del Cauca y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0309-000, de propiedad del causante Walfrido Victoria Rojas.

“PLAYA RICA LOTE 2” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-83707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0311-000, de propiedad de la sociedad “WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”.

Como quiera que la Unidad de Restitución de Tierras georeferencia los predios “Playa Rica Lotes 1 y 2” como una sola unidad predial, se tiene que ambos registran un área de 18 H 5370 m<sup>2</sup>.

- “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cedulas catastrales Nro. 76-11300-02-0002-0191-000 y 76-11300-02-0002-0121-000; la solicitud se hace sobre 22 H 4827 m<sup>2</sup> del predio de mayor extensión

Las coordenadas, linderos y colindantes de los predios se encuentran descritos en los folios 4 vto. a 7 del cuaderno 1 y 34 a 37 del cuaderno principal acumulado.

***iii) Relación jurídica de los solicitantes con los predios “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “PLAYA RICA LOTES 1 Y 2” y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO”:***

Los predios en cuestión fueron adquiridos por el solicitante y la sociedad de la cual actúa como representante legal de la siguiente manera:

-El predio “EL VESUBIO” fue adquirido por el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro inicialmente en compañía de sus hermanos Hugo Victoria Toro, Jorge Humberto Victoria Toro, Hubert Victoria Toro y Miriam Victoria Toro mediante escritura pública Nro. 140 del 21 de junio de 1983 otorgada ante la Notaria Única de Bugalagrande Valle del Cauca; posteriormente el señor Héctor Wilfrido compra los derechos de sus hermanos a través de escritura pública Nro. 228 del 08 de julio de 1991 de la misma Notaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

-El predio “EL CARMEN”, inicialmente fue adquirido por el señor Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) a través de la sucesión de sus padres Amadeo Victoria y Perpetua Felicidad Rojas, mediante instrumento público Nro. 363 del 28 de noviembre de 1988 otorgado ante la Notaria Única de Bugalagrande Valle del Cauca.

Posteriormente, mediante escritura pública Nro. 295 del 09 de junio de 1992 se constituyó la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE*” y el señor Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) aportó el 100% de su derecho de dominio sobre este predio a la sociedad de la siguiente manera: Correspondiente a las cuotas de los señores Alba Marina Victoria Alzate el 50% y Alejandro Victoria Alzate el 50%, quedando así la totalidad del inmueble como propiedad de la sociedad mencionada.

-El predio “PLAYA RICA LOTES 1 Y 2”, que inicialmente estaba compuesto por los predios Almendronal, Playa Rica y San Antonio, fue adjudicado en la sucesión de la señora Marina Toro de Victoria (q.e.p.d.) a su cónyuge Walfrido Victoria Rojas y a sus hijos Hubert, Hugo, Héctor Wilfrido, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro en 6 partes iguales, mediante partición que fue aprobada en sentencia del 08 de mayo de 1987 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-35800, anotación Nro. 002.

Posteriormente los señores Hubert, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro venden sus derechos herenciales al señor Carlos Alberto Rentería a través de la escritura pública Nro. 1347 del 28 de junio de 1991 de la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca.

Mediante escritura pública Nro. 295 del 09 de junio de 1992 se constituyó la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE*” y el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro aportó su derecho a dicha sociedad. Igualmente el señor Hugo Victoria Toro aportó su derecho a la sociedad a través de escritura pública Nro. 362 del 23 de agosto de 1993.

En 1997, a través de escritura pública Nro. 484 del 23 de octubre otorgada ante la Notaria Única de San Pedro Valle del Cauca se hace la división material del predio, de la siguiente manera: Lote 1 al señor Walfrido Victoria Rojas; Lote 2 a la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE*” y Lote 3 al señor Carlos Alberto Rentería.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

-El predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” fue adquirido así: La señora Marina Toro de Victoria compró los derechos herenciales a los señores María Carlina y Luis Octavio Salguero Duran a través de la escritura pública Nro. 257 del 27 de noviembre de 1973 de la Notaria de Bugalagrande Valle del Cauca. Mediante sentencia del 23 de enero de 1986 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca se adjudicó en sucesión de la señora Marina Toro de Victoria (q.e.p.d.) a los señores Walfrido Victoria Rojas (cónyuge) y Héctor Wilfrido Victoria Toro (Hijo). El señor Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) vendió los derechos que le correspondieron al señor Héctor Wilfrido Victoria Toro a través de la escritura pública Nro. 291 del 07 de septiembre de 1989 de la Notaria de Bugalagrande Valle del Cauca. Mediante escritura pública Nro. 295 del 09 de junio de 1992 se constituyó la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE*” donde el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro aportó sus derechos a dicha sociedad.

Se observa entonces que la relación jurídica de los solicitantes con los predios está dada por la propiedad (Respecto de los predios EL DANUBIO, EL CARMEN, PLAYA RICA LOTE 2 y EL PROVENIR Y/O EL CONJUNTO) y la titularidad de derechos herenciales del señor Walfrido Victoria Rojas (Respecto del predio PLAYA RICA LOTE 1), los cuales comparte con sus hermanos señores Hugo, Huberth, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro.

**iv) Vigencia de la Sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA***

Antes de proceder a resolver el interrogante, es necesario traer a colación algunas consideraciones respecto de las sociedades en comandita simple, su liquidación y disolución:

La sociedad en comandita está conformada por uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios. (Art. 323 C.C.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva. El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo. (Art 324 C.C.)

El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente. Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios. El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial. (Art 325 C.C.)

La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva. (Art. 326 C.C.)

Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten. (Art 327 C.C.)

Interpretando las disposiciones precedentes, se tiene que por regla general la administración y representación de las sociedades en comandita corresponde a los socios gestores o colectivos, y eventualmente y solo para casos puntuales podrá ejercer dichas funciones los socios comanditarios, siempre y cuando así lo disponga el socio gestor.

Las causales de disolución de la sociedad en comandita se encuentran contempladas en el artículo 333 del Código de Comercio y son:

**ARTÍCULO 333. CAUSALES DE DISOLUCIÓN EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA.** *La sociedad en comandita se disolverá:*

- 1) *Por las causales señaladas en el artículo 218 de este Código;*
- 2) *Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

3) *Por desaparición de una de las dos categorías de socios.*

Las causales especiales de disolución de la sociedad colectiva se encuentran en el artículo 319 del mismo estatuto y son:

**ARTÍCULO 319. CAUSALES DE DISOLUCIÓN EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.** *La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el Artículo 218 y, en especial, por las siguientes:*

1) *Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstites;*

2) *Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante;*

3) *Por declaración de quiebra de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el síndico de la quiebra, dentro de los treinta días siguientes;*

4) *Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y*

5) *Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero.*

En resumen, se tiene que las sociedades en comandita se disuelven, entre otras, por la muerte del socio gestor o colectivo o por la desaparición de alguna de las categorías de socios con que cuenta esa sociedad.

La muerte del socio gestor da lugar a la disolución y liquidación de la compañía, siempre y cuando no se haya estipulado en la conformación de los estatutos que ante tal circunstancia aquella continuará con uno o más de los herederos del socio fallecido, o con los demás socios colectivos supérstites si fuere el caso. De igual manera sucede con la desaparición de una de las categorías de socios, que cuando falte ya sea la de gestor o comanditario deberá procederse con la disolución y liquidación. Así por ejemplo, si en una sociedad en comandita en donde solo existe un socio gestor este fallece, tal hecho da lugar a la disolución de la compañía.

Una vez la sociedad se encuentra en estado de liquidación, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. (Art. 222 C. Co.).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Según concepto de la superintendencia de Sociedades, “...una vez disuelta una sociedad no es jurídicamente viable que la misma inicie nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, habida cuenta que su capacidad se restringe a la realización de los actos tendientes a su inmediata liquidación. No obstante lo anterior, la ley faculta al liquidador para que continúe y concluya las operaciones pendientes al tiempo de la disolución, por lo que el mismo, por regla general, podrá terminar de ejecutar los actos o contratos celebrados antes de que la sociedad quedara disuelta, claro está, siempre que tal situación no implique la prolongación en la ejecución del objeto social, pues en tal caso se estaría desconociendo el mandato contenido en el artículo 222 del Código de Comercio, valga reiterar, aquel por virtud del cual la sociedad disuelta solo cuenta con capacidad jurídica para realizar los actos y contratos tendientes a la inmediata liquidación.”<sup>42</sup>

Ahora bien, la sociedades tienen unas obligaciones legales que se encuentran inherentes a su subsistencia, como son la renovación de la matrícula mercantil, contemplada en el artículo 33 del Código de Comercio, la cual debe hacerse cada año, dentro de los 3 primeros meses; sin embargo, la Ley 1727 de 2014 que reformó el Código de Comercio, estableció sanciones para aquellas sociedades que no renovaran su matrícula mercantil: “artículo 31...1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.”

Ahora bien, dentro del caso en comento, se tiene que la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA fue constituida mediante escritura pública 295 del 06 de mayo de 1992 de la Notaria Única de Bugalagrande Valle del Cauca e inscrita en la Cámara de Comercio el 02 de febrero de 1994.

En la escritura de constitución se estableció que el socio gestor o colectivo sería el señor Walfrido Victoria Rojas y que los socios comanditarios serían Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Marina Victoria Álzate y Alejandro Victoria Álzate (clausula segunda de la escritura 295, fol. 298 cuaderno 1); así mismo, se estipuló que las ganancias sociales se distribuirán por partes iguales entre los socios (clausula octava, fol. 300 vto.

<sup>42</sup> Superintendencia de Sociedades, concepto 220-000046 del 05 de enero de 2009.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

cuaderno 1), que la duración de la sociedad es de 20 años por voluntad del socio colectivo Walfrido Victoria Rojas (clausula décima, fol. 301 cuaderno1), que “...llegado el caso de la disolución, la liquidación y división de haberes se hará conforme las leyes colombianas. Actuará como LIQUIDADOR el socio colectivo, señor Walfrido Victoria Rojas y como suplente del mismo, el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro. Los herederos del socio que hubiere fallecido, tendrán derecho de ser representados en la liquidación por la persona a quien designare, la cual tendrá el carácter de LIQUIDADOR SUSTITUTO del extinto.” (Clausula decima segunda fol. 301 cuaderno 1), que la muerte del socio colectivo (Gestor) causará la disolución de la sociedad, pero que no tendrá que disolverse por falta de los socios comanditarios pues continuará con sus herederos (clausula decima novena fol. 301 vto. cuaderno 1).

Posteriormente, mediante escritura Nro. 122 del 03 de abril de 2012 de la Notaria Única del Circulo de Bugalagrande Valle del Cauca, mediante escritura denominada “*Reforma de Estatutos, por fallecimiento del socio gestor*” comparece el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro denominado como socio gestor y representante legal –calidad que realmente no ostentaba por cuanto en la escritura Nro. 295 del 06 de mayo de 1992 el socio gestor y representante legal era el causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) hecho que no se modificó mientras vivió el señor Walfrido- para protocolizar una reforma a los estatutos sociales derivada de la Junta Extraordinaria de Socios llevada a cabo el 16 de marzo de 2012 mediante Acta Nro. 002 con los socios comanditarios Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alejandro Victoria Álzate y Alba Marina Victoria Álzate y en la cual se dispuso entre otras cosas, designar como nuevo socio gestor al señor Héctor Wilfrido Victoria Toro y al señor Gustavo Andrés Victoria Álzate como socio colectivo o gestor suplente; ampliación de la duración por 20 años más contados a partir del 06 de mayo de 2012 hasta el 06 de mayo de 2032 y aportan a la sociedad lo que le correspondía al señor Walfrido Victoria Rojas de bienes inmuebles (fs. 305 a 307 cuaderno 1); basándose para ello en el artículo 2110 del Código Civil, el cual fue derogado por el art. 242, Ley 222 de 1995.

De lo anterior, lo cual consta dentro del legajo probatorio, se observa que el señor Héctor Wilfrido Victoria Toro ha desarrollado actos que desconocieron la voluntad inicial al momento de constituir la sociedad “*WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA*” atribuyéndose facultades que no le correspondían y haciendo disposición de bienes que no son de su pertenencia omitiendo el procedimiento legal para ello, como es, en el caso de la muerte de su señor padre Walfrido Victoria Rojas, la respectiva sucesión con sus hermanos Hugo, Jorge Humberto, Hubert y Miriam Victoria Toro. Aunado además en que en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

la escritura Nro. 295 del 06 de mayo de 1992 de la Notaria Única de Bugalagrande Valle del Cauca se hicieron unas disposiciones claras y taxativas de las causales de disolución, como sería la representación de los herederos en caso de fallecimiento de alguno de los socios, además que papel desempeñaría el señor Héctor Wilfrido que no es otro que de liquidador y no las actuaciones que desarrolló de manera contraria a la ley mediante la escritura Nro. 122, del 03 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Bugalagrande Valle del Cauca, pues el artículo 222 C. Co. dice que una vez la sociedad se encuentre inmersa dentro de la disolución no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Lo antes dicho deja claro entonces que la situación actual de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA* no es otra que la de encontrarse en estado de disolución y liquidación; lo cual quedó reafirmado con lo manifestado por la Cámara de Comercio de Tuluá Valle del Cauca en escrito donde expresa que por mandato de la Ley 1727 de 2014 artículo 31, y teniendo en cuenta que la sociedad no ha renovado la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años, solo es procedente formalizar la liquidación de la sociedad mediante acta de junta de socios y como prueba de ello adjunta certificado de existencia y representación donde aparece el nombre de la sociedad así: *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACIÓN* (fol. 56 cuaderno 3).

**5. LO PRETENDIDO POR LOS SEÑORES HUBERTH, JORGE HUMBERTO  
Y MIRIAM VICTORIA TORO**

Como se dijo previamente, los señores Huberth, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro inicialmente presentaron oposición a la restitución en favor de los señores Héctor Wilfrido Victoria Toro y los socios de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN* María Ofir Alzate López, Gustavo Andrés, Alba Marina y Alejandro Victoria Alzate; pues consideraban que se estaban desconociendo sus derechos como herederos de su padre quien en vida fuese el socio gestor de la mentada sociedad, el señor Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d).

Empero, y con el devenir del debate probatorio, en las declaraciones dadas ante este operador judicial manifestaron que no se oponían al proceso de restitución sino que pretendían que respetaran sus derechos como herederos del causante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que les asiste la razón a los señores Huberth, Jorge Humberto y Miriam Victoria Toro sobre los derechos herenciales que les corresponde por ser hijos del causante Walfrido Victoria Rojas, no solo respecto del predio “PLAYA RICA LOTE 1” sino también lo que le corresponda de la liquidación de la sociedad al señor Victoria Rojas en su calidad de socio gestor de la mentada sociedad, y como más adelante se verá, dicha sociedad se encuentra en estado de disolución y liquidación; en tal sentido se ordenará realizar la sucesión del causante Walfrido Victoria Rojas así como también la liquidación de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN*.

## **6. PRETENSIONES PRINCIPALES**

**6.1.** Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMAS de Despojo y Abandono Forzado de los solicitantes HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO actuando por sí mismo y su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Ofir Alzate López y sus hijos Gustavo Andrés, Alba Marina y Alejandro Victoria Alzate quienes también son socios de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACIÓN*; toda vez que habitaban y explotaban los predios “EL VESUBIO”, “EL CARMEN”, “PLAYA RICA LOTES 1 Y 2” y “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” al momento del desplazamiento, viéndose afectados directamente con estos hechos y las posteriores consecuencias derivadas del desplazamiento.

**6.2.** Se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de los señores HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO y los socios de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN* la cual en la actualidad se encuentra en estado de liquidación, señores MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

## 7. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

7.1. El apoderado de los solicitantes solicita que se declare la pertenencia del predio “PLAYA RICA LOTE 1” de propiedad del causante Walfrido Victoria Rojas a favor de los señores Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Marina Victoria Álzate y Alejandro Victoria Álzate por cumplir con los requisitos propios de la prescripción adquisitiva de dominio en virtud del artículo 2518 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio se encuentra definida por el Código Civil así:

*“ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

La posesión es: “... La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. (Código Civil art. 762)

La posesión puede ser regular o irregular. La posesión regular es aquella que procede de justo título y buena fe (art. 764 C.C.). El justo título es aquel que produciría la transmisión o adquisición de no mediar el vicio o defecto; es decir que bastaría para transmitir el derecho si el transmitente fuera el propietario<sup>43</sup>. La posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos para la posesión regular (art. 770 C.C.).

El término para solicitar la prescripción ordinaria es de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles (artículo 2529.- *Tiempo para la prescripción ordinaria*. Modificado por el art. 4, ley 791 de 2002) y para solicitar la prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona (artículo 2532.- *Tiempo para la prescripción extraordinaria*. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002).

---

<sup>43</sup> JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. La Usucapión y su práctica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2013. Pág. 42.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

La ocupación que ostentan los solicitantes se cuenta a partir del momento del fallecimiento del propietario del inmueble, señor Walfrido Victoria Rojas (Q.E.P.D.), esto es desde el 19 de enero de 2007, la cual es una posesión que carece de justo título pues no medió ningún acto de disposición del dominio entre el causante y los solicitantes; por lo tanto, y según lo preceptuado en las normas el termino para acceder a la pertenencia sería la dispuesta para la prescripción extraordinaria la cual exige la posesión por un término no inferior a 10 años. Así las cosas, los solicitantes no tienen el tiempo necesario para acceder a la propiedad del fundo a través de la pertenencia por cuanto a la fecha solo han transcurrido nueve (9) años desde que empezaron a poseerlo, por lo tanto no habrá lugar a declararla.

**7.2.** Se ordenará la restitución jurídica y material del predio “EL VESUBIO” a favor del señor Héctor Wilfrido Victoria Toro; de los predios “EL CARMEN”, “EL PROVENIR Y/O EL CONJUNTO” y “PLAYA RICA LOTE 2” a favor de los socios de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN* señores Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Marina Victoria Álzate, Alejandro Victoria Álzate y los herederos del socio gestor y causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.) señores Hugo Victoria Toro, Jorge Humberto Victoria Toro, Hubert Victoria Toro y Miriam Victoria Toro; y el predio “PLAYA RICA LOTE 1” a favor de los herederos del causante Walfrido Victoria Rojas (q.e.p.d.), señores Héctor Wilfrido Victoria Toro, Hugo Victoria Toro, Jorge Humberto Victoria Toro, Hubert Victoria Toro y Miriam Victoria Toro.

**7.3.** Toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40869 perteneciente al predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” se encuentra otro propietario inscrito de una parte del fundo que no fue objeto de la presente solicitud, se ordenará realizar el respectivo desenglobe realizando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40869 y aperturando un folio de matrícula para el predio desenglobado, de igual manera se oficiará al IGAC para que asigne la respectiva cédula catastral al predio desenglobado.

**7.4.** Como quiera que la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN* se debe disolver y liquidar, además de que es necesario realizar la sucesión del causante y socio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

gestor señor Walfrido Victoria Rojas (Q.E.P.D.); se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE que designe un profesional del derecho para que adelante la disolución y posterior liquidación de la sociedad así como también adelantara la correspondiente sucesión del señor Walfrido Victoria Rojas (Q.E.P.D.), concediéndose desde este momento el AMPARO DE POBREZA a las víctimas tanto en los tramites de sucesión como en disolución y posterior liquidación de la sociedad en comento; los gastos ocasionados por fuera de estos trámites los deberá asumir la UAEGRTD Valle del Cauca y Eje Cafetero inmediatamente sean requeridas por el defensor público asignado por La Defensoría del Pueblo de manera inmediata.

**7.5.** Se proferirán todas aquellas órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca contempladas en el artículo 91 literales c, d y e; tales como el levantamiento de las medidas ordenadas que pesan sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9148, 384-39344, 384-83706, 384-83707 y 384-40869 y cancelación de gravámenes y limitaciones de dominio; respecto de la protección de los inmuebles en los términos de la Ley 387 de 1997, esta se hará sobre los predios “EL CARMEN”, “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” y “PLAYA RICA LOTE 2” una vez se haga la disolución y liquidación de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS Y COMPAÑÍA SOCIENDADN ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN* y respecto del predio “PLAYA RICA LOTE 1” cuando se haga la sucesión del causante señor Walfrido Victoria Rojas (Q.E.P.D.) y se determine cuáles bienes quedarán a nombre de las víctimas Héctor Wilfrido Victoria Toro, su esposa María Ofir Alzate López y sus hijos Gustavo Andrés, Alejandro y Alba Marina Victoria Alzate.

**7.6.** Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que realice la actualización catastral de los fundos deprecados, sin embargo, no se accederá a la pretensión sexta (fol. 22 cuaderno acumulado) de unificar los predios PLAYA RICA LOTE 1 y 2, por cuanto ambos son de dueños diferentes.

**7.7.** Respecto al tema de alivio de pasivos, Se ordenará al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca que realice las condonaciones de impuesto predial sobre los predios solicitados y la exoneración total de impuestos y los que se causen durante un periodo de 2 años posterior al fallo de restitución sobre los mismos predios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

7.7.1. En la matricula inmobiliaria Nro. 384-40869 que corresponde al predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO” se observa en la anotación Nro. 16 embargo por jurisdicción coactiva; en virtud de lo anterior, el despacho solicitó copia al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca del expediente que había ordenado tal medida y una vez allegado se observa lo siguiente:

-Mediante Resolución Nro. 034 del 31 de julio de 2002 se apertura al señor Víctor Manuel Marín Parra por presentar mora en el pago del impuesto predial por lo años gravables 1995 a 2002 sobre un predio distinguido con número catastral 00-02-0007-0084-00 (el cual no es el que aquí se solicita) y se declara deudor moroso del tesoro municipal.

-Mediante edicto Nro. 015 del 07 de octubre de 2002 se emplazó al señor Víctor Manuel Marín Parra, debido a la imposibilidad de notificarlo personalmente.

-El 16 de marzo de 2005 se libró el mandamiento de pago Nro. 011 en contra del señor Víctor Manuel Marín Parra. En la misma fecha se profirió Resolución de Embargo Nro. 026 mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble denominado El Mague o El Tabor ubicado en el Corregimiento de Raiceros jurisdicción del municipio de Bugalagrande identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 384-0040398 o 384-002303 o 384-0023216 o 384-0037778 o 384-0001559 o 384-0036899 o 384-0040869 (este último correspondiente al predio “EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO”) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y ficha catastral 00-02-0007-0084-000, y se ordenó comunicar la medida a esa oficina para que realizara la inscripción de embargo sobre los citados folios de matrícula, la cual se inscribió en los folios e matricula el 08 de abril de 2005.

De lo anterior se observa que con el inicio del proceso de cobro se suspendió la prescripción, sin embargo, el mandamiento de pago no se notificó, lo cual era una carga de la parte que inició el proceso, esto es de la Oficina de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, pero solo se avizora que se surtió el tramite completo para lograr el embargo de los bienes de propiedad del deudor, pero no realizaron ningún esfuerzo por notificarlo del mandamiento de pago para que el señor Víctor Manuel Marín Parra realizara la defensa a que tuviera lugar, y durante más de 10 años el proceso ha permanecido en ese Despacho sin que se surtieran otras actuaciones tendientes al recaudo de lo adeudado. Por lo tanto y como quiera que el proceso de cobro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

por jurisdicción coactiva se desarrolló con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, pero este ya se encuentra derogado, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 317 numeral segundo: *“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así las cosas, se ordenará a la Secretaria de Hacienda del municipio de Bugalagrande Valle del Cauca que declare el desistimiento tácito del Proceso Coactivo con expediente 034-2002 contra el señor Víctor Manuel Marín Parra y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares surtidas sobre el bien inmueble denominado El Mague o El Tabor ubicado en el corregimiento de Raiceros jurisdicción de Bugalagrande identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-0040398 o 384-002303 o 384-0023216 o 384-0037778 o 384-0001559 o 384-0036899 o 384-0040869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

7.7.2. En la anotación Nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-83707 correspondiente al predio PLAYA RICA LOTE 2 se observa una hipoteca constituida mediante escritura pública 0434 del 23-02-2000 de la Notaria 2 de Tuluá Valle del Cauca a favor del Banco Agrario de Colombia. En requerimiento que se le hiciera a esa entidad sobre el estado del crédito que respaldó dicha hipoteca el Banco contestó que la sociedad se encuentra a paz y salvo por todo concepto con esa entidad.

Por lo anterior, y como quiera que de lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que ya la acreencia que respaldaba la hipoteca se encuentra pagada por la sociedad, no encuentra el despacho justificación para que esa limitación continúe vigente dentro del folio de matrícula inmobiliaria y por lo tanto se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca levantar de manera inmediata el gravamen hipotecario el cual pesa sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 384-83707, anotación Nro. 3.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

7.7.3. En el folio de matrícula Nro. 384-39344, anotación Nro. 009 correspondiente al predio “EL CARMEN” consta una hipoteca constituida a favor del Banco Cafetero mediante escritura 2080 del 11-07-1990 en la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca.

Como quiera que el Banco Cafetero fue liquidado y sus pasivos los adquirió inicialmente Granbanco – Bancafé el cual fue vendido a Davivienda, en el auto que admitió la presente solicitud se requirió al Banco Davivienda para que manifestara el estado de esa hipoteca a lo cual manifestó que el causante Walfrido Victoria Rojas no posee deudas con esa entidad; por lo anterior, y como quiera que la deuda respalda la hipoteca ya se encuentra pagada, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca que de manera inmediata levante el gravamen hipotecario el cual pesa sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 384-39344, anotación Nro. 009.

7.7.4. La señora Alba Marina Victoria Toro, socia de la sociedad Walfrido Victoria Rojas & Compañía Sociedad En Comandita tiene una deuda con el ICETEX, con ocasión de un crédito educativo que adquirió dentro de la época del desplazamiento.

En requerimiento que se le hiciera al ICETEX para que brinde información al respecto, esa entidad informa que el crédito fue adquirido para cursar el programa de Medicina en la Universidad de Manizales realizando desembolsos entre las fechas 12/11/2004 hasta el 13/03/2010 y que adeuda \$56.494.588.21 m/cte.

Dentro de la Ley 1448 de 2011 se contempló que debía existir colaboración armónica entre las entidades (Art. 26), así mismo, el art: 51 ley 1448 de 2011 dice: *Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.*

Por lo anterior, observando que la acreencias fueron adquiridas en la época del desplazamiento, tratando de reconstruir el proyecto de vida que les fuese arrebatado por el conflicto padecido en ese tiempo, además de la precaria economía padecida en ese tiempo le impidió poder sufragar las cuotas, considera el despacho que en aras de resarcir los padecimientos derivados de la violencia, es pertinente ordenarle al ICETEX que realice un estudio de la deuda adquirida por la señora ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y realice la refinanciación de la deuda, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia y todo aquello que le permita a la señora Alba Marina cumplir con esa obligación, dando respuesta de esta actuación al despacho judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**7.8.** Como quiera que se designaron como Curadores *Ad Litem* a los abogados Gilberto Gonzalo Acosta Acosta y Rubiela Avilez Velasco y estos cumplieron a cabalidad con la labor encomendada será este el momento procesal oportuno para fijar los honorarios los cuales serán tasados de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. 1852 de 2003 artículo tercero; y se asignarán treinta salarios mínimos legales diarios los cuales equivalen a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 689.454.00 m/cte) por curador.

**7.9.** Para el tema de vivienda, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1071 de 2015, se ordenará a la UAEGRTD para que realice la postulación de los solicitantes Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar quienes a la vez son socios de la sociedad *Walfrido Victoria Rojas & Compañía Sociedad En Comandita en Liquidación* actualmente en disolución, para el proyecto de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia.

**7.10.** En materia de proyectos productivos, se ordenará al Ministerio de Agricultura a través de su programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD para que otorgue un proyecto productivo para los solicitantes Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar quienes a la vez son socios de la sociedad *Walfrido Victoria Rojas & Compañía Sociedad En Comandita en Liquidación* actualmente en disolución y realice la asistencia técnica agrícola para cada núcleo familiar conformado en la actualidad por los solicitantes, así como al municipio y la gobernación para el tema de la asistencia agrícola y reconocimiento de subsidios que contemple dicha administración en favor de las víctimas de la violencia.

**7.11.** Para garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad y poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenará a la fuerza pública brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, en lo que respecta al tema.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**7.12.** En materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, es decir en favor los señores Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar quienes a la vez son socios de la sociedad *Walfrido Victoria Rojas & Compañía Sociedad En Comandita en Liquidación* actualmente en disolución y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizadas con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar quienes a la vez son socios de la sociedad *Walfrido Victoria Rojas & Compañía Sociedad En Comandita en Liquidación* actualmente en disolución dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidio del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**7.13.** Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal Bugalagrande Valle del Cauca, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Salud, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas Héctor Wilfrido Victoria Toro y su núcleo familiar quienes a la vez son socios de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACIÓN*, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.14.** Para la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el corregimiento de Galicia, Vereda Raiceros, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual deberá cumplirse en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; y deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**7.15.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya dentro del Registro Único de Víctimas, si aún no lo ha hecho, a los señores Héctor Wilfrido Victoria Toro, María Ofir Álzate López, Gustavo Andrés Victoria Álzate, Alba Marina Victoria Álzate y Alejandro Victoria Álzate; de igual manera para que integre y suministre las ayudas y oferta institucional del Estado que existe en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**7.16.** Respecto de las pretensiones contempladas en los numerales décimo, tercero, décimo quinto y décimo sexto se negaran por cuanto se surtieron con el auto admisorio de la presente solicitud.

**7.17.** Como quiera que mediante auto interlocutorio Nro. 121 del 07 de marzo de 2016 se ordenó iniciar tramite sancionatorio contra el representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC por cuanto no había dado cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Inspección Judicial Nro. 001 del 15 de enero de 2016; empero, posteriormente dicha entidad presentó el informe requerido; este Despacho procederá a cerrar el trámite, realizando la advertencia del acatamiento de las órdenes judiciales, específicamente en los procesos de restitución de tierras los cuales son de términos cortos.

**7.18.** Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional humanitario se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel Nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia, la Unidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, de los señores HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.394, y su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.304.660 y sus hijos GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.199.594, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.841 y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.200.532 quienes también son socios de la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACIÓN identificada con matricula mercantil Nro. 22347-6, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de los señores HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.394, y su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.304.660 y sus hijos GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.199.594, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.841 y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE identificado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

con cedula de ciudadanía Nro. 6.200.532 quienes también son socios de la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACIÓN identificada con matricula mercantil Nro. 22347-6, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.

**TERCERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA** a favor de los señores HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.394, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.304.660, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.199.594, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.841 y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.200.532.

**CUARTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL** a favor del señor HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.394 del predio **EL VESUBIO** ubicado en el corregimiento de Galicia, vereda Raiceros, municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cédula catastral 76-11300-02-0002-0240-000, con un área georreferenciada en campo de 14 H 9104 m<sup>2</sup>.

**COLINDANCIAS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 en dirección oriente hasta llegar al punto 32 con Hacienda Casa Blanca S. A. propietario Alberto Gaviria.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea curva que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio La Esperanza propietario Marco Tulio Mesa. Desde el punto 6 en línea recta que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Hacienda Casa Blanca S. A. propietario Alberto Gaviria.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 19 con Hacienda Casa Blanca S. A. propietario Alberto Gaviria.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21, 22 y 23 en dirección Norte hasta llegar al punto 24 predio Playa Rica propietario Wilfrido Victoria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**COORDENADAS DEL PREDIO EL VESUBIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	952158	1111299	4° 9' 46,493" N	76° 4' 30,404" W
2	952101	1111273	4° 9' 44,646" N	76° 4' 31,257" W
3	952047	1111244	4° 9' 42,906" N	76° 4' 32,201" W
4	951979	1111192	4° 9' 40,675" N	76° 4' 33,905" W
5	951936	1111134	4° 9' 39,275" N	76° 4' 35,772" W
6	951903	1111088	4° 9' 38,220" N	76° 4' 37,269" W
7	951866	1111047	4° 9' 37,025" N	76° 4' 38,596" W
8	951843	1111027	4° 9' 36,256" N	76° 4' 39,264" W
9	951800	1110999	4° 9' 34,874" N	76° 4' 40,156" W
10	951813	1110981	4° 9' 35,285" N	76° 4' 40,739" W
11	951841	1110960	4° 9' 36,199" N	76° 4' 41,435" W
12	951838	1110946	4° 9' 36,112" N	76° 4' 41,886" W
13	951877	1110951	4° 9' 37,363" N	76° 4' 41,721" W
14	951894	1110942	4° 9' 37,941" N	76° 4' 42,006" W
15	951914	1110892	4° 9' 38,572" N	76° 4' 43,609" W
16	951914	1110832	4° 9' 38,575" N	76° 4' 45,551" W
17	951984	1110805	4° 9' 40,860" N	76° 4' 46,438" W
18	952038	1110751	4° 9' 42,612" N	76° 4' 48,184" W
19	952079	1110757	4° 9' 43,958" N	76° 4' 47,989" W
20	952158	1110759	4° 9' 46,532" N	76° 4' 47,931" W
21	952190	1110733	4° 9' 47,585" N	76° 4' 48,757" W
22	952295	1110776	4° 9' 50,989" N	76° 4' 47,372" W
23	952353	1110809	4° 9' 52,863" N	76° 4' 46,307" W
24	952333	1110850	4° 9' 52,210" N	76° 4' 44,951" W
25	952286	1110841	4° 9' 50,691" N	76° 4' 45,271" W
26	952225	1110843	4° 9' 48,709" N	76° 4' 45,204" W
27	952214	1110927	4° 9' 48,328" N	76° 4' 42,460" W
28	952205	1110960	4° 9' 48,041" N	76° 4' 41,406" W
29	952194	1111027	4° 9' 47,679" N	76° 4' 39,228" W
30	952185	1111093	4° 9' 47,406" N	76° 4' 37,107" W
31	952177	1111169	4° 9' 47,130" N	76° 4' 34,619" W
32	952172	1111227	4° 9' 46,961" N	76° 4' 32,749" W

**ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** a los señores HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.394, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.304.660, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.199.594, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.841 y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.200.532 en calidad de socios, igualmente a los herederos determinados del socio gestor señor WALFRIDO VICTORIA ROJAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 2.518.586, señores HUGO VICTORIA TORO identificado con la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

cedula de ciudadanía Nro. 2.515.208, HUBERTH VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.420, JORGE HUMBERTO VICTORIA TORO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.197.142, MIRIAM VICTORIA TORO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.304.258 y HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.394, de la sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA EN LIQUIDACIÓN identificada con matricula mercantil Nro. 22347-6, de los siguientes predios:

-Predio **EL CARMEN**, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Raiceros, Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-39344, identificada con cedula catastral 76-11300-02-0002-0122-000, con un área georreferenciada en campo de 23 H 1787 m<sup>2</sup> y un área georreferenciada por el IGAC de 28 H 8328 m<sup>2</sup>.

**COLINDANCIAS**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 22, 23 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con nombre de predio Venecia.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, , 7, 8, en dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con nombre de la familia Zuleta predio EL conjunto.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con nombre de la Familia Espinal Gómez predio La Congoja.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 19 con nombre de Carlos Rentería, predio La Libertad.</i>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**LINDEROS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	951681.866 m	778594.749 m	4° 9' 24,213" N	76° 4' 16,445" W
2	951616.352 m	778615.270 m	4° 9' 22,083" N	76° 4' 15,775" W
3	951466.517 m	778650.939 m	4° 9' 17,211" N	76° 4' 14,607" W
4	951362.330 m	778724.100 m	4° 9' 13,827" N	76° 4' 12,228" W
5	951272.191 m	778765.141 m	4° 9' 10,897" N	76° 4' 10,890" W
6	951151.617 m	778814.966 m	4° 9' 6,979" N	76° 4' 9,266" W
7	951062.784 m	778864.112 m	4° 9' 4,092" N	76° 4' 7,666" W
8	950998.213 m	778901.192 m	4° 9' 1,995" N	76° 4' 6,459" W
9	950949.640 m	778861.110 m	4° 9' 0,411" N	76° 4' 7,754" W
10	950963.810 m	778770.708 m	4° 9' 0,864" N	76° 4' 10,685" W
11	950968.596 m	778681.444 m	4° 9' 1,013" N	76° 4' 13,578" W
12	950994.259 m	778651.212 m	4° 9' 1,845" N	76° 4' 14,559" W
13	951030.419 m	778598.151 m	4° 9' 3,018" N	76° 4' 16,282" W
14	951205.396 m	778525.563 m	4° 9' 8,705" N	76° 4' 18,648" W
15	951242.297 m	778436.131 m	4° 9' 9,898" N	76° 4' 21,549" W
16	951262.461 m	778367.850 m	4° 9' 10,548" N	76° 4' 23,763" W
17	951358.267 m	778361.821 m	4° 9' 13,665" N	76° 4' 23,967" W
18	951415.148 m	778288.632 m	4° 9' 15,510" N	76° 4' 26,343" W
19	951465.226 m	778190.532 m	4° 9' 17,131" N	76° 4' 29,526" W
20	951508.944 m	778229.478 m	4° 9' 18,556" N	76° 4' 28,267" W
21	951538.998 m	778262.029 m	4° 9' 19,537" N	76° 4' 27,215" W
22	951604.163 m	778332.348 m	4° 9' 21,663" N	76° 4' 24,942" W
23	951661.161 m	778391.078 m	4° 9' 23,522" N	76° 4' 23,043" W
24	952167.585 m	778567.510 m	4° 9' 40,014" N	76° 4' 17,368" W
25	952209.286 m	778541.339 m	4° 9' 41,368" N	76° 4' 18,219" W
26	952244.478 m	778528.342 m	4° 9' 42,512" N	76° 4' 18,643" W
27	952295.004 m	778541.330 m	4° 9' 44,157" N	76° 4' 18,226" W
28	952369.954 m	778548.873 m	4° 9' 46,596" N	76° 4' 17,988" W
29	952497.938 m	777707.236 m	4° 9' 50,691" N	76° 4' 45,271" W
30	952437.026 m	777709.164 m	4° 9' 48,709" N	76° 4' 45,204" W
31	952425.080 m	777793.796 m	4° 9' 48,328" N	76° 4' 42,460" W

-Predio **EL PROVENIR Y/O EL CONJUNTO** ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Raiceros, Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.384-40869, identificada con cedula catastral 76-113-00-02-0002-0121-000, con un área georreferenciada de 22 H 4827 m<sup>2</sup> y un área georreferenciada por el IGAC de 21 H 3057 m<sup>2</sup>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3, en una distancia de 281.44 metros con propiedad de Carlos Alberto Rentería "Predio San Miguel".
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12, en una distancia de 616.58 metros con propiedad de Carlos Alberto Rentería " Predio El Porvenir".
SUR:	Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 13, en una distancia de 115.75 metros con propiedad de Jesús Arcónge! Rivera "Predio El Diamante". Desde el punto 13 en línea quebrada, pasando por los puntos 14, 15, 16, 17, 18 hasta llegar al punto 19, en sentido oeste, en una distancia de 562,64 metros con propiedad de Héctor Wilfrido Victoria "Predio El Carmen".
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea recta, en dirección noroeste, pasando por el punto 20 hasta llegar al punto 21, en una distancia de 181.66 metros con propiedad de Marco Tulio Mesa "Predio La Libertad". Desde el punto 21 en línea quebrada, pasando por los puntos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 hasta llegar al punto 1, en sentido norte, en una distancia de 897.76 metros con propiedad de Marco Tulio Mesa "Predio La Esperanza"

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	952428,7112	778441,9357	4° 9' 48,499" N	76° 4' 21,458" W
2	952380,4674	778523,4743	4° 9' 46,936" N	76° 4' 18,812" W
3	952309,259	778696,2453	4° 9' 44,634" N	76° 4' 13,208" W
4	952255,1622	778708,712	4° 9' 42,875" N	76° 4' 12,799" W
5	952186,0604	778746,4611	4° 9' 40,629" N	76° 4' 11,570" W
6	952119,1034	778783,0384	4° 9' 38,454" N	76° 4' 10,379" W
7	952095,8519	778766,5844	4° 9' 37,696" N	76° 4' 10,911" W
8	952091,6472	778766,033	4° 9' 37,559" N	76° 4' 10,928" W
9	952030,4706	778878,5935	4° 9' 35,574" N	76° 4' 8,896" W
10	951964,1931	778802,2586	4° 9' 33,415" N	76° 4' 9,744" W
11	951948,5936	778805,0949	4° 9' 32,908" N	76° 4' 9,651" W
12	951762,4354	778874,3683	4° 9' 26,857" N	76° 4' 7,391" W
13	951691,1343	778783,1827	4° 9' 24,530" N	76° 4' 10,340" W
14	951764,2113	778742,4076	4° 9' 26,904" N	76° 4' 11,667" W
15	951846,4801	778696,5038	4° 9' 29,577" N	76° 4' 13,161" W
16	951937,2524	778645,8552	4° 9' 32,526" N	76° 4' 14,810" W
17	951868,4509	778571,6754	4° 9' 30,281" N	76° 4' 17,208" W
18	951779,9272	778511,3719	4° 9' 27,396" N	76° 4' 19,155" W
19	951720,6578	778469,5786	4° 9' 25,464" N	76° 4' 20,504" W
20	951805,6884	778434,4487	4° 9' 28,228" N	76° 4' 21,650" W
21	951888,6604	778400,1693	4° 9' 30,925" N	76° 4' 22,767" W
22	951957,4129	778437,2129	4° 9' 33,165" N	76° 4' 21,573" W
23	952000,0278	778376,89	4° 9' 34,546" N	76° 4' 23,531" W
24	952035,3946	778326,8271	4° 9' 35,693" N	76° 4' 25,156" W
25	952069,8713	778278,0241	4° 9' 36,811" N	76° 4' 26,740" W
26	952090,1251	778279,3996	4° 9' 37,470" N	76° 4' 26,697" W
27	952192,0516	778338,5895	4° 9' 40,791" N	76° 4' 24,788" W
28	952190,3721	778378,8988	4° 9' 40,739" N	76° 4' 23,481" W

-Predio **PLAYA RICA LOTE 2** ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Raiceros, Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-83707, con cedula catastral 76-113-00-02-0002-0311-000.

**ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL** a los señores HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

2.515.394, HUBERTH VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.420, JORGE HUMBERTO VICTORIA TORO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.197.142, HUGO VICTORIA TORO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.515.208 y MIRIAM VICTORIA TORO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.304.258 en calidad de herederos de su señor padre señor WALFRIDO VICTORIA ROJAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 2.518.586, sobre el predio **PLAYA RICA LOTE 1** ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Raiceros, Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-83707, con cedula catastral 76-113-00-02-0002-0309-000.

Como quiera que en la etapa administrativa los predios PLAYA RICA LOTES 1 Y 2 los cuales fueron tratados como una sola unidad predial, se tiene que ambos predios proceden un área georreferenciada en campo de 18 H 5370 m<sup>2</sup> y un área georreferenciada por el IGAC de 18 H 6015 m<sup>2</sup>.

**COLINDANCIAS PLAYA RICA LOTES 1 Y 2**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 y 36 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 873,094 metros con la Hacienda San Miguel, Quebrada San Miguel al medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 135,27 metros con la Hacienda San Miguel. Desde el punto 2 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 3,4,5,6 y 7 hasta llegar al punto 8, en una distancia de 387,89 metros con el predio "El Vesubio" propiedad de Héctor Wilfrido Vctoria.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8, en línea quebrada en dirección oriente - occidente, pasando por los puntos 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18 y 19 hasta llegar al punto 20, en una distancia de 670,362 metros con la Hacienda Casa Blanca S.A.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada, en dirección Norte, pasando por los puntos 21,22 y 23 hasta llegar al punto 24, en una distancia de 231,47 metros con la Hacienda San Miguel.</i>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**COORDENADAS PREDIO PLAYA RICA LOTES 1 Y 2**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	952679,1092	777731,5402	4° 9' 56,587" N	76° 4' 44,499" W
2	952544,5917	777717,2329	4° 9' 52,210" N	76° 4' 44,951" W
3	952564,7931	777675,4551	4° 9' 52,863" N	76° 4' 46,307" W
4	952507,2777	777642,4382	4° 9' 50,989" N	76° 4' 47,372" W
5	952402,7561	777599,426	4° 9' 47,585" N	76° 4' 48,757" W
6	952370,3153	777624,8473	4° 9' 46,532" N	76° 4' 47,931" W
7	952291,199	777622,8486	4° 9' 43,958" N	76° 4' 47,989" W
8	952249,8589	777616,7314	4° 9' 42,612" N	76° 4' 48,184" W
9	952257,5415	777578,7619	4° 9' 42,859" N	76° 4' 49,415" W
10	952282,6531	777574,0329	4° 9' 43,676" N	76° 4' 49,570" W
11	952305,5885	777539,7795	4° 9' 44,419" N	76° 4' 50,682" W
12	952305,3147	777479,8669	4° 9' 44,405" N	76° 4' 52,623" W
13	952303,6173	777393,2999	4° 9' 44,343" N	76° 4' 55,428" W
14	952304,3236	777365,493	4° 9' 44,363" N	76° 4' 56,329" W
15	952328,2403	777346,2527	4° 9' 45,140" N	76° 4' 56,955" W
16	952345,911	777297,8973	4° 9' 45,711" N	76° 4' 58,523" W
17	952420,0493	777274,9218	4° 9' 48,121" N	76° 4' 59,274" W
18	952380,7769	777206,9747	4° 9' 46,838" N	76° 5' 1,472" W
19	952348,8711	777158,3613	4° 9' 45,796" N	76° 5' 3,045" W
20	952436,6413	777124,3994	4° 9' 48,648" N	76° 5' 4,153" W
21	952512,8626	777120,9344	4° 9' 51,128" N	76° 5' 4,271" W
22	952581,3665	777124,2779	4° 9' 53,357" N	76° 5' 4,169" W
23	952641,2542	777138,8216	4° 9' 55,307" N	76° 5' 3,702" W
24	952666,0477	777141,7404	4° 9' 56,114" N	76° 5' 3,610" W
25	952671,3867	777157,2648	4° 9' 56,289" N	76° 5' 3,107" W
26	952677,4056	777193,197	4° 9' 56,488" N	76° 5' 1,943" W
27	952678,4592	777197,6405	4° 9' 56,522" N	76° 5' 1,799" W
28	952741,2024	777253,9185	4° 9' 58,568" N	76° 4' 59,981" W
29	952706,5951	777287,1713	4° 9' 57,445" N	76° 4' 58,901" W
30	952648,9532	777308,569	4° 9' 55,571" N	76° 4' 58,202" W
31	952620,2821	777363,9263	4° 9' 54,643" N	76° 4' 56,406" W
32	952661,0535	777435,8071	4° 9' 55,976" N	76° 4' 54,080" W
33	952675,3502	777486,4877	4° 9' 56,445" N	76° 4' 52,439" W
34	952718,2099	777493,0864	4° 9' 57,840" N	76° 4' 52,229" W
35	952700,7766	777538,8523	4° 9' 57,276" N	76° 4' 50,744" W
36	952675,402	777619,2066	4° 9' 56,458" N	76° 4' 48,139" W
37				
38				

**QUINTO: ORDENAR EL DESENGLOBE** del predio denominado EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-40869, en consecuencia ordénese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC mediante levantamiento topográfico la asignación de cédula catastral al predio desenglobado. Así mismo deberá actualizar la base cartográfica con los datos que se obtengan y allegar dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca quien deberá asignar folio de matrícula inmobiliaria y allegar una copia a este despacho judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede un término máximo de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del presente proveído.

**SEXTO: ORDENAR LA DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** de la Sociedad WALFRIDO VICTORIA ROJAS & COMPAÑÍA SOCIEDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo se **ORDENA** realizar **LA SUCESIÓN** del causante señor WALFRIDO VICTORIA ROJAS (Q.E.P.D.).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se **ORDENARÁ A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** asignar un abogado adscrito a esa entidad para que lleve a cabo la **DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION** de la sociedad antes enunciada igualmente el tramite sucesoral.

Concediéndose desde este momento el AMPARO DE POBREZA a las víctimas tanto en los tramites de sucesión como en disolución y posterior liquidación de la sociedad en comento; los documentos necesarios para dichas actuaciones y gastos ocasionados por fuera de estos trámites los deberá asumir la UAEGRTD Valle del Cauca y Eje Cafetero de manera inmediata al ser requeridas por el Abogado de la Defensoría Pública asignado por La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el termino se diez (10) días a la Defensoría para dicho nombramiento, luego de nombrado este solicitará a la UAEGRTD Valle del Cauca y Eje Cafetero la documentación necesaria para los cometidos; documentos que deberán ser aportados dentro los 15 días siguientes de su nombramiento, iniciando la labor de manera inmediata informando al despacho judicial.

**SEPTIMO: ORDENAR a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca** que haga la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9148, 384-39344, 384-83706 y 384-83707, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud.

Sobre el predio "EL VESUBIO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9148 inscribirá la protección de qué trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Respecto al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-40869, solo deberá cancelar la inscripción de la admisión de la presente solicitud, y una vez se realice el desglobe ordenado en el numeral quinto, en ese nuevo folio de matrícula realizará la inscripción de la presente sentencia, la protección de qué trata el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar los predios dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-39344, 384-83706 y 384-83707; se hará la inscripción de protección de qué trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia una vez se realice la disolución y liquidación de la sociedad *WALFRIDO VICTORIA ROJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA EN LIQUIDACIÓN*, además de la sucesión del causante señor Walfrido Victoria Rojas (Q.E.P.D.).

**OCTAVO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** que realice las actualizaciones catastrales de los predios EL VESUBIO, EL CARMEN, PLAYA RICA LOTES 1 Y 2 y EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO, de lo cual deberá allegar copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial adeudado a la fecha, tasas y otras contribuciones de orden municipal, así como por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente proveído sobre los predios EL VESUBIO, EL CARMEN, PLAYA RICA LOTES 1 Y 2 y EL PORVENIR Y/O EL CONJUNTO, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR A LA OFICINA DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE** que declare el desistimiento tácito del Proceso Coactivo con expediente 034-2002 contra el señor Víctor Manuel Marín Parra y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares surtidas sobre el bien inmueble denominado El Mague o El Tabor ubicado en el Corregimiento de Raiceros jurisdicción de Bugalagrande identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-0040398 o 384-002303 o 384-0023216 o 384-0037778 o 384-0001559 o 384-0036899 o 384-0040869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, enviando el respectivo oficio de levantamiento a esa oficina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA** levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre la matricula inmobiliaria Nro. 384-83707, anotación Nro. 3. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días; enviará prueba de ello.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA** levantar el gravamen hipotecario que consta en la anotación Nro. 009 de la matricula inmobiliaria Nro. 384-39344; Para lo cual se concede el término de cinco (5) días, enviará prueba de ello.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al ICETEX que analice el crédito 1900501016068-8 otorgado a la señora ALBA MARINA VICTORIA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.036.841 a fin de realizar la refinanciación de la deuda, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia para que pueda cumplir con esa obligación; dando respuesta de esta actuación al despacho judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: FIJAR COMO HONORARIOS DE LOS CURADORES AD LITEM** Gilberto Gonzalo Acosta Acosta y Rubiela Avilez Velasco la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454), los cuales **SE ORDENA** a la **UAEGRTD** sean cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, debiendo aportar el soporte correspondiente del cumplimiento de la orden a esta instancia judicial..

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo realice la postulación de las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que desarrolle el proyecto de vivienda.

Además se **VINCULARÁ** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural, en consecuencia otorgue los auxilios que haya dispuesto el Departamento para favorecer a la población desplazada, además y de ser necesario suministre colaboración para la extracción de material y transporte del mismo hasta el predio donde se desarrollará el proyecto.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de Bugalagrande, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

**DÉCIMO SEXTO: VINCULAR Y ORDENAR** al GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales para las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE, acordes su vocación económica, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubican los predios, así como las recomendaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA sigla “C.V.C”, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

En razón a lo anterior, **SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en los predios, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por intermedio de la Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DÉCIMO OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que incluya dentro del Registro Único de Víctimas, si aún no lo ha hecho, a las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE; de igual manera para que integre y suministre las ayudas y oferta institucional del Estado que existe en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR y VINCULAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

**VIGÉSIMO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL incluir a las víctimas las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR** a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** a todas la entidades de salud con las que estén relacionados las víctimas para efectos del cumplimiento de la presente sentencia; entre otras las Direcciones Locales de Salud, EPS, IPS basados en el principio de colaboración armónica en los procesos de restitución Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**VIGESIMO TERCERO: OFICIAR** al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en la vereda Raicerros, el Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**VIGESIMO CUARTO: CERRAR EL TRAMITE SANCIONATORIO** iniciado contra el Representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, doctor WILLIAM JARAMILLO BEJARANO, requiriéndolo para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

**VIGESIMO QUINTO: NEGAR** las pretensiones contempladas en los numerales décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, por lo expuesto en la parte motiva.

**VIGESIMO SEXTO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

**VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas HÉCTOR WILFRIDO VICTORIA TORO, MARÍA OFIR ALZATE LÓPEZ, GUSTAVO ANDRÉS VICTORIA ALZATE, ALBA MARINA VICTORIA ALZATE y ALEJANDRO VICTORIA ALZATE, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post fallo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**VIGESIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**

